

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.****REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Berga, de los cuales resulta:

Que en 3 de Noviembre de 1687 el Bayle general del Principado de Cataluña y Condado de Cardona otorgó á favor de D. José Quer una escritura de establecimiento ó dacion en enfiteusis, por la que se le concedia el derecho de utilizar las aguas del rio Cardoner para un molino de su propiedad, pudiendo al efecto tomarla en cualquier punto del rio en el espacio comprendido entre el Molino de las Huertas y la fuente Clarosa, con facultad tambien de construir las acequias y artefactos que creyera conveniente; derecho que han venido disfrutando los menores de Quer, y hoy posee la empresa *Araño y compañía*:

Que en el año de 1874 D. José Argemí solicitó del Gobernador de Barcelona que le autorizara para utilizar las aguas del rio Cardoner como fuerza motriz de una fábrica de hilados y de un molino harinero que proyectaba construir; pero á esta solicitud se opusieron *Araño y compañía*

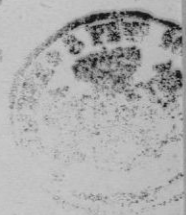
alegando que en virtud de la escritura de 1687 tenian la exclusiva de aprovecharse de las aguas en el espacio donde se proyectaba construir la nueva fábrica; y el Gobernador, aceptando las razones alegadas por los opositores, denegó la autorizacion solicitada:

Que contra esta providencia acudió D. José Argemí ante el Ministerio de Fomento, y recayó Real orden en 12 de Octubre de 1874, por la cual se autorizó al recurrente para que utilizase las aguas con arreglo á determinadas condiciones, salvo el derecho de propiedad y perjuicio de tercero, reservándose á *Araño y compañía* la facultad de ventilar ante los Tribunales ordinarios los derechos de que se creyeran asistidos:

Que contra esta Real orden se interpuso demanda contenciosa por parte de los opositores, siendo esta declarada improcedente en atencion á que se hallaba fundada en los perjuicios que podia ocasionarles en derechos que habian sido adquiridos en virtud de un título puramente de los que sólo debian conocer los Tribunales ordinarios:

Que como D. José Argemí comenzase á practicar en el rio las obras necesarias para aprovecharse de sus aguas, y D. Domingo Araño y compañía se creyesen perjudicados en sus derechos, interpusieron ante el Juzgado de Berga un interdicto de obra nueva, que no les fué admitido por considerar el Juez que iba dirigido contra una providencia de la Administracion:

Que interpuesta apelacion de este auto por la parte actora, la Audiencia la revocó mandando al Juez admitir el interdicto, puesto que la procedencia ó improcedencia del mismo habia de re-



sultar de las pruebas y documentos que las partes presentaren; y cuando el Juzgado en cumplimiento de la sentencia de la Sala estaba suscitado el interdicto, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juez fundándose en que las providencias de la Administración en materia de aguas no pueden ser impugnadas por la vía del interdicto; y citaba el Gobernador el art. 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y la Real orden de 12 de Octubre de 1874:

Que el Juez sostuvo su jurisdicción alegando que, aun cuando en el presente caso se trata de un aprovechamiento de aguas, es inherente á él un derecho de propiedad de que la parte actora se cree asistida por derivarse de un título civil, y por tanto sólo á los Tribunales corresponde conocer de los derechos de esta clase, así como también son competentes para conocer de los perjuicios que á esos mismos derechos puedan irrogarse:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas en materia de aguas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 298 de la misma ley, según el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que la autorización obtenida por D. José Argemí, en virtud de la Real orden de 12 de Octubre de 1874, para utilizar las aguas del río Cardoner como matriz de la industria que pensaba establecer, fué otorgada con la cláusula de sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad:

2.º Que dirigido el interdicto entablado por la parte de *Araño y compañía* á defender los derechos que dejó á salvo la indicada Real orden de Octubre de 1874, y dependiendo el fallo judicial de la prueba que resulte sobre la existencia del perjuicio que la parte actora supone haberle irrogado las obras comenzadas en el río por el concesionario D. José Argemí, no puede decirse que el interdicto se propone impugnar la concesión administrativa; puesto que, si se comprobara el perjuicio de tercero, ya no podría considerarse subsistente, conforme á lo declarado en la misma Real orden que se menciona:

3.º Que ya por tratarse de una reclamación judicial deducida por un particular en defensa de derechos fundados en título civil, y ya por haber recaído una declaración de incompetencia sobre este mismo punto por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, corresponde á la ordinaria continuar entendiéndose en el interdicto entablado por *Araño y compañía*;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 19 de Julio de 1878.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en algun caso sobre la facultad de los contratistas de obras públicas para ejecutar las de su cargo por medio de ajustes parciales ó destajos:

Considerando que los referidos contratistas han usado siempre de la indicada facultad para realizar las obras objeto de sus compromisos, sin que nunca la Administración haya opuesto el menor obstáculo:

Considerando que aquellos son los únicos responsables ante la Administración, para la que no existe ninguna otra personalidad, y que por lo mismo deben ser completamente libres en su acción para ejecutar las obras por los sistemas y procedimientos que estimen más convenientes á sus intereses:

Considerando que el prohibir á los contratistas los ajustes parciales ó destajos, obligándoles á construir siempre las obras á jornal pactando directamente con los operarios y proveedores de materiales, sería imponerles obligaciones que no constan en los pliegos respectivos de condiciones, y que siendo además perjudicialísimas para la económica construcción de las obras redundaría en daño de la Administración, que no obtendría en las subastas los precios que hoy consigue en las adjudicaciones:

Considerando que ni por el art. 18 de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, ni por los 10, 12 y 15 del pliego de condiciones de 10 de Julio de 1861, ni por ninguna otra disposición, está limitada la facultad de los contratistas de adoptar para la ejecución de las obras los sistemas y procedimientos que juzguen más convenientes, siempre que subsista la obligación de ser total y directamente responsables ante la Administración del cumplimiento de sus contratos, toda vez que el art. 18 de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, derogado por disposiciones posteriores, se refiere exclusivamente á las obras que se ejecutan por Administración; que el 10 y el 12 del pliego de condiciones de 1861 obligan á los contratistas á emplear en los trabajos el número suficiente de operarios y á dejar una persona competentemente autorizada para hacer los pagos cuando se ausenten ellos de las obras, y que el 15 del mismo pliego se limite á exigirles que pasen á los Ingenieros nota de los operarios empleados en las obras, á fin de poder apreciar si marchan con suficiente actividad los trabajos;

Y considerando que esta disposición no se opone á que los contratistas practiquen los ajus-

tes ó destajos que quieran, porque con ellos y sin ellos pueden cumplir perfectamente la obligación que en dicho art. 15 se les impone, y que sólo exige conocer el número de operarios empleados, ya por los contratistas directamente, ya por sus destajistas; de conformidad con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el dictámen de la Sección primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se entienda que los contratistas de obras públicas, sin perjuicio de la responsabilidad total y directa ante la Administración por las obligaciones de sus respectivas contratas, han tenido siempre y tienen la facultad de adoptar libremente en la ejecución de los trabajos los sistemas y procedimientos que juzguen más convenientes, y entre los cuales figuran los ajustes parciales y destajos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1878.—C. Torreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta 20 de Julio de 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Carreteras.

D. Francisco de Asis Pastor, Jefe superior honorario de Administración y Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que habiendo solicitado la excelentísima Diputación de esta provincia que se incaute el Estado de las carreteras de Madrid á la Junquera, de Zaragoza á Logroño y de Zaragoza á Canfranc, incluidas en el plan general de carreteras de 11 de Julio de 1877, el ilustrísimo Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas ha remitido la instancia á este Gobierno de provincia, á fin de que se instruyan los expedientes que previene el art. 65 del reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de Mayo del mismo año.

En su virtud, los Sres. Alcaldes de los pueblos por cuyos términos atraviesan dichas carreteras, se servirán informar acerca de este particular; teniendo entendido que siendo asunto de vital interés, se hace necesaria la mayor actividad, fijándose al efecto el improrogable plazo de 30 días para el cumplimiento de este servicio.

Zaragoza 17 de Julio de 1878.—Francisco de Asis Pastor.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Subasta de cajones vacíos procedentes de envases de tabacos.

Resultando existentes en los almacenes de esta Administración económica y en los de las Subalternas de Rentas Estancadas que á continuación se expresan el número respectivo de cajones de pino vacíos, procedentes de envases de tabacos:

En el almacén de esta capital.....	2310
En el de la Subalterna de Ateca.....	228
Id. id. de Belchite.....	327
Id. id. de Borja.....	674
Id. id. de Calatayud....	179
Id. id. de Cariñena....	1141
Id. id. de Caspe.....	268
Id. id. de Daroca.....	154
Id. id. de Ejea.....	116
Id. id. de La Almunia..	119
Id. id. de Pina.....	121
Id. id. de Sos.....	296
Id. id. de Tarazona....	297

Y estando dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas que se anuncie la subasta en venta de los mencionados cajones, se hace bajo las siguientes

Condiciones de subasta.

1.º El tipo por el que se sacan á licitación pública los susodichos envases, procedentes de la última contrata, es el de 45 céntimos de peseta cada uno.

2.º La subasta se verificará á los 30 días de publicado el anuncio en el BOLETIN OFICIAL, simultáneamente en esta Administración económica y Subalternas de partido referidas; celebrándose en estas últimas ante el Alcalde, Administrador subalterno y Secretario del Ayuntamiento.

3.º Los cajones estarán á la vista del público el día anterior al de la subasta, no admitiéndose reclamación ni observación alguna sobre su estado, falta de clavazón y desperfecto que puedan tener, por cuanto se enajenan en el estado que se encuentren en el acto de la venta.

4.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, y no se admitirá ninguna que no llegue al precio fijado, siendo preferidas las que le ofrezcan al mayor y contengan más número de envases.

5.º Las indicadas proposiciones que se presenten en esta capital podrán extenderse á todos los envases de la provincia, pero las de las Subalternas se concretarán á las existencias anunciadas respectivamente.

Y 6.º La adjudicación definitiva no tendrá lugar hasta que recaiga aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas; y notificada

que ésta sea al mejor postor ingresará, en calidad de depósito, el importe de los que se les adjudiquen, los cuales retirará del almacén dentro de los ocho días siguientes.

Los rematantes sufragarán por sí los gastos

de papel sellado que se invierta en el expediente y los demás derechos de arancel á los Municipios.

Zaragoza 20 Julio de 1878.—El Jefe económico, Joaquín Ozores.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 2 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	PLAZOS	Ptas. Cts.
D. Casiano Blas.....	Calatayud.	Rústica.	Calatayud.	Clero.	15	117-50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	215-61
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	12 y 15	477-50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	15	318-75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	420
Agustín Inogés.....	Castejon.	Idem.	Idem.	Idem.	»	87-50
Antonio Perez.....	Moros.	Idem.	Moros.	Idem.	»	300
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	181-25
Victoriano Mallen....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	243-75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	93-75
Antonio Bernal.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	13-75
Gregorio Marquina....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	131-25
Leon Guillen.....	Calatayud.	Idem.	Calatayud.	Idem.	»	325-50
Valero Castellote....	Lécera.	Urbana.	Almonacid Cuba.	Idem.	13	93-75
Romualdo Senac.....	Tarazona.	Rústica.	Tarazona.	Beneficencia.	8	5080
Pedro Mainar.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	5 y 8	226
Mariano Saurin.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	2 al 8	532
Serapio Viñao.....	Tarazona.	Idem.	Idem.	Idem.	8	280
Mariano Saurin.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	»	308
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	220
Francisco García....	Tarazona.	Urbana.	Idem.	Idem.	»	209
Pedro Enciso.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	305
Aniceto Rada.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	105
Andrés San Martin...	Zaragoza.	Rústica.	Alfajarin.	Idem.	7	17-30
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	23
Manuel Amor.....	Daroqa.	Idem.	Retascon.	Propios.	2	402

Zaragoza 20 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Joaquín Ozores.

SECCION QUINTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por decreto de 29 de Julio de 1874, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

De niños.

Bujaraloz, dotada con 1.100 pesetas.
 Biota, con 852 pesetas 50 céntimos.
 Puebla de Alborton, con 750 idem.
 Trasobares, con 745 idem.
 Orés, con 665 idem.
 Undués de Lerda, con 705 idem.
 Mainar y Purujosa, con 625 idem.
 Sediles y la sustitución de la de Herrera, con 500 idem.

Lumpiaque (sustitucion), con 420 idem.

De niñas.

Tauste, dotada con 750 pesetas.

Sestrica (sustitucion), con 292'50 idem.

PROVINCIA DE HUESCA.

De niños.

Morrano, dotada con 500 pesetas.

Serveto, con 402 pesetas 50 centimos.

Serraduy, con 395 idem.

Aquilué, con 381'25 idem.

Guaso, con 378'75 idem.

Güel, con 375 idem.

Poleñino (sustitucion) con 333'75 idem.

Las de Arasanz y Espierba, con 325 idem.

Aguinaliu, Bisaurri y Pertusa (sustituciones), con 312'50 idem.

Torrelarribera, con 303'50 idem.

Fornillos y Permisán, Eriste, Eresué, Valle de Bardají, Merli, Arcusa y San Julian de Banzo, con 300 idem.

Villacarli, con 288'75 idem.

Las de Castelflorite, Alins, Asin de Broto, Buesa, Sarvisé, Ubierno, Bergua, Aler, Ayerbe de Broto y Majones, con 275 idem.

Las de Lasbellostas, Huértalo, Saravilla, Caballera, Almudafar, Artaso, Sieso de Jaca, Arguisal, Arro, Ulle y Bara, con 250 idem.

Las de Vinacua, Berbusa y Samanés, con 200 idem.

Acin, con 176'25 idem.

Las de Larrosa y Lastiesas, con 175 idem.

De ámbos sexos.

Las de Artasona, Lacuadrada, Bércabo, Lecina, Betorz, Suelvès y Almazorre, con 275 idem.

Cuarte, con 250 idem.

Basaran, con 245 idem.

Centenero, con 187'50 idem.

Santa Eulalia de la Peña, con 175 idem.

Escartin, con 150 idem.

De niñas.

Fraga (sustitucion), dotada con 366 pesetas 75 centimos.

Azanuy (sustitucion), con 275 idem.

PROVINCIA DE TERUEL.

De niños.

Villarroya de los Pinares, dotada con 825 pesetas.

Pisodeva, Valdelinares y Frias, con 625 idem.

Monteagudo, con 500 idem.

Jatiel, con 312'50 idem.

Nueros, Peñas-royas (barrio), Cañada de Verich, Veguillas, Saladillo y el Villarejo, con 275 idem.

Las de Rubiales y Castelvispal, con 250 idem.

Castelserás (sustitucion) sin retribuciones, con 1.000 idem.

San Agustin (sustitucion), con 412'50 idem.

De niñas.

Albalate del Arzobispo, dotada con 766 pesetas, 50 centimos.

Torrevelilla, con 416 idem.

Alabras, con 333'50 idem.

Ródenas y Noguera, con 291'50 idem.

Anadon, con 250 idem.

Hinojosa y Fuentes calientes, con 225 idem.

Jatiel, Valdeconejos y Griegos, con 208'50 idem.

Villalba-Alta, Cañada, Rellida, Campos, Tarramon y Cañada de Verich, con 183'50 idem.

PROVINCIA DE SORIA.

De niños.

Iruecha, dotada con 625 pesetas.

Beltéjar y Huérteles, con 500 idem.

Chercoles, con 450 idem.

Aguilar de Montuenga, Cigudasa y Santa Maria de Huerta, con 375 idem.

Valdeprado, con 350 idem.

Carazuelo, Conguezuela, Esteras de Medina, Mazalvete, La Rubia, Zamajan y Záraves, con 250 idem.

Pinilla de Caradueña, con 200 idem.

Modasnio, Santa Cecilia y La Vega, con 150 idem.

Abanco, Aguilera, Cubo de Hogueras, Espejo, Monasterio, Olmeda, Osanilla y Cascajosa, Torralba de Arciel y Villalba, con 125 idem.

Avenales, con 100 idem.

De niñas.

San Pedro Manrique, dotada con 450 pesetas.

Iruecha, con 425 idem.

Ciria, con 400 idem.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Incompletas de ámbos sexos.

Canillas, dotada con 402 pesetas.

Arrubal, con 267 idem.

Además del sueldo asignado, los Maestros disfrutarán casa, excepto en las Escuelas de sustitucion (á menos que el Profesor sustituido la cediese), y retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes que reunan los requisitos prevenidos en la citada Real orden, dirigirán sus instancias acompañadas de la cédula personal, certificacion de buena conducta y hoja de méritos y servicios al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 19 de Julio de 1878.—El Rector accidental, Dr. José Puente y Villanúa.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Extracto de los acuerdos tomados por el excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza en el mes de Junio próximo pasado.

Sesion del dia 8.

Citado á sesion extraordinaria para las ocho de la noche á fin de continuar la discusion del presupuesto, se entró en la discusion del de ingresos, y previa lectura de las relaciones que comprende, quedó aprobado en esta forma: Presupuesto de gastos, 2.510.810 pesetas 67 céntimos; idem de ingresos con la propuesta de recursos legales para cubrir el déficit, 2.282.927 pesetas 47 céntimos; déficit que resulta, 217.883 pesetas 20 céntimos; y considerando el Municipio que no hay recursos disponibles para agotarlo, acordó aprobar el presupuesto en la forma votada con el expresado déficit.

En seguida se resolvió que se exponga al público por 15 dias, anunciándolo así desde luégo, y se levantó la sesion.

Sesion del dia 11.

Se abrió la ordinaria de este dia leyendo y aprobando las actas de las correspondientes al 7 de la mañana y tarde y á la extraordinaria del dia 8, ratificándose los acuerdos tomados en dicha sesion extraordinaria.

Quedó enterado el Ayuntamiento de un oficio del Secretario de la Real Maestranza de caballería de Zaragoza, remitiendo la lista de los Caballeros que la componen.

Pasó á informe de la Seccion primera el oficio del Sr. Capitan general con el informe que dá el Cuerpo de Ingenieros sobre el mal estado de la torre de la iglesia de Santa Engracia, por efecto de la chispa eléctrica que descargó en la tarde del 27 de Mayo.

Tambien pasó á la misma Seccion otro oficio del Sr. Jefe económico pidiendo informes sobre la solicitud de D. José Palomar, para que se le otorgue escritura de una finca en Miraflores que resulta pertenecer al Ayuntamiento.

Acordó quedar enterado del telegrama que se dirigió al Secretario particular del Sr. Principe de Vergara, conforme á lo resuelto en la sesion del dia 7 y del que, en contestacion, dirige el Sr. D. Ricardo Bellsola.

En virtud de dictámen de la Seccion primera, se acordó un aumento de 75 pesetas en el haber de los Maestros de las Escuelas de ámbos sexos de Montañana, Garrapinillos y Torrero.

Despues de una ligera discusion, se aprobó otro dictámen de la misma Seccion primera, proponiendo el aumento de 50 céntimos de peseta diarios el sueldo de una peseta que disfruta Lorenzo Maestro, portero de las Escuelas de la Vitoria, por considerar la Seccion exiguo este haber y dignos de estima los servicios prestados por este dependiente desde el año 1855.

La propia Seccion primera, informando con motivo de cierta certificacion del Juzgado de

San Pablo, sobre derechos de los vecinos de Cardete en los montes de Zaragoza, propone se diga al Juzgado que el Ayuntamiento no puede, con motivo de causa criminal, hacer reconocimiento de derechos civiles que deben ventilarse en juicio civil, y ménos en el caso presente, que media una denuncia hecha por guardas autorizados; y se acordó aprobar el dictámen.

Se dió lectura á otro dictámen de la misma Seccion primera en que, haciéndose cargo de la instancia de Manuel Viscasillas sobre la circulacion de la moneda de calderilla falsa, dice que, si bien alguna de las disposiciones que el recurrente indica, se han tomado ya por el señor Gobernador, no seria inoportuno el elevar una exposicion al Ministro de Hacienda para que se recogiera la moneda falsa é ilegal; y despues de habida discusion, se acordó haber por retirado el dictámen.

Se aprobó otro, emitido por la misma Seccion, en la instancia de D. Manuel Allustante, empresario del Teatro Principal, para que se haga saber á la Empresa del gas el deber en que está de no exigir á la del Teatro otro precio que el que exige al Ayuntamiento, por estar considerado el Teatro como dependencia municipal para estos efectos.

Se dió cuenta de otro dictámen de la referida Seccion primera en que, informando la solicitud de D.^a Isabel Andrés, Maestra de la Escuela del Arrabal, demandando la proteccion del Ayuntamiento, para que se la confiara la Escuela de niñas que va á crearse dentro de la capital, por no corresponder la del Arrabal á las bases bajo las cuales hizo oposiciones en el año 1848, dice: que el Ayuntamiento no es autoridad competente para conocer del primer extremo de la peticion, ni tiene tampoco facultades para dirigirse á Centros superiores la recomendacion de personas determinadas, en cuyos términos propone se conteste á esta interesada. Habida discusion, fué desestimado el dictámen en votacion nominal por 14 votos contra 9, y se resolvió que volviera á la Comision para que lo presentara de nuevo.

De conformidad con el parecer de la Seccion segunda, se concedió permiso á D.^a María Mautac para hacer ciertas obras en la fachada de su casa núm. 40 de la calle del Hospital.

La Seccion tercera propuso la contestacion que debe darse al Jefe económico, respecto del oficio sobre si se ha formado el padron de las personas sujetas al impuesto de cédulas en el año próximo, segun circular de 4 de Mayo próximo pasado; y se acordó, de conformidad con la Comision, se diga al Administrador que la Corporacion quedó en libertad de cumplir con este servicio en vista de lo dispuesto en Real orden de 4 de Enero, siendo, por tanto, lógico y prudente, que la Comision de evaluacion, á la cual pasaron todos los antecedentes, forme los padrones que se mandan.

Se acordó conceder á D. Francisco Jordan el depósito de aceite de 22.488 kilógramos que pide establecer en su molino oleario, sujetán-

dose á la Instruccion y á las demás condiciones generales votadas para casos análogos.

En virtud de dictámen de la Seccion tercera, se denegó la pretension de D.^a Teresa Moreno sobre devolucion de 24 pesetas que satisfizo por 12 decálitros de vino blanco, que despues extrajo para exportarlo á Francia, por cuanto la salida no se hizo por la misma puerta en que pagó el adeudo y no reclamó la papeleta de salida correspondiente en el respectivo felato.

Se aprobó la subasta adjudicada á don Juan Sastre para la confeccion de 26 uniformes, con destino á los guardas rurales, por precio de 21 pesetas cada traje.

Presentada la relacion de los premios que corresponde pagar á los cazadores de animales dañinos, se acordó abonar las 201 pesetas 25 céntimos que importa.

De conformidad con un dictámen de la Seccion quinta, se autorizó á Juan Martin para colocar una manga de pescar en el rio Ebro, sujetándose á las condiciones que resultan del expediente.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporacion en el mes de Mayo último, acordándose se remita al Sr. Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Pasaron á las respectivas Secciones las siguientes instancias: una de D. Manuel Frutos para que se le expida certificacion del acuerdo por el cual se concedió á Francisco Cuartero permiso para establecer una fábrica de guano; otra de D. Acisclo Lartiga, D. Desiderio Mur y D. Cayetano Sancho, pidiendo se les confirme de oficio en el cargo de escribientes temporeros permanentes; otra de D. Agustin Perich, relativa á que se consigne á su favor mayor cantidad mensual para pago de aumento de obras que hizo en el Cementerio; y otra de D. Lucas Frago y D. Joaquin Talamás, pidiendo encabezarse por el pan que introduce en la ciudad, procedente de sus hornos situados en el extra-radio.

Se concedieron dos meses de licencia al señor D. Eugenio Escartin, para ausentarse de esta ciudad, segun pidió.

En virtud de mocion del Sr. de Sancho, se acordó que por las favorables noticias recibidas de la isla de Cuba, se dirija el oportuno telegrama de felicitacion á S. M. el Rey, al Gobierno, á los generales Jovellar y Martinez Campos, y al Ejército, Marina y voluntarios de Cuba.

SECCION SEXTA.

La titular de Medicina para el servicio de Beneficencia de esta villa, con el asignado de 400 pesetas anuales, satisfechas por trimestres del presupuesto municipal, se hallará vacante desde el 29 de Setiembre próximo, por dimision del Profesor que la desempeñaba.

Los aspirantes á dicha plaza que deberán ser precisamente Licenciados en Medicina y Cirujía, para que puedan ser tambien contratados respecto de la segunda Facultad los vecinos que lo

deseen, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde hasta el 15 de Agosto inmediato en que se proveerá.

Mediana 16 de Julio de 1878.—El Alcalde, Manuel Lamban.

El repartimiento de la contribucion territorial, formado para el año económico de 1878 á 1879, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de Ayuntamiento.

Santa Cruz de Moncayo 20 de Julio de 1878.—El Alcalde, José Garcia.

El reparto de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento de este pueblo, para el corriente año de 1878 á 30 de Junio de 1879, se halla de manifiesto al público por tiempo de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

Gallocanta 18 de Julio de 1878.—El Alcalde, —De su orden, Francisco Monterde, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Antonio Garro Pellegrero, Juez municipal ejerciente las funciones del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á heredar al finado D. José Tabuenca y Tegero, Comandante ultramarino, natural de la villa de Pedrola, fallecido en la isla de Cuba, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion del tercer anuncio en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan con los documentos justificativos á hacer uso del que se crean asistidos ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la Habana.

Dado en Zaragoza á 17 de Julio de 1878.—Antonio Garro.—De su orden, Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad

Hago saber: Que en autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de mi cargo, llevo acordado se proceda en subasta pública, bajo el tipo de su tasacion, á la venta de

Un carruaje berlina, valorado en 3.500 reales vellon ó sean 875 pesetas; cuyo carruaje se halla á cargo del depositario D. Justo Emperador.

Para dicho acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de mi cargo, se ha señalado el martes 30 del corriente á las once de su mañana.

Y se hace público mediante el presente para conocimiento de las personas que quieran interesarse en su compra.

Dado en Zaragoza á 19 de Julio de 1878.— Luis de Marlés.—De su orden, Liborio Lorbés.

Borja.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Borja:

Por el presente primer edicto se hace saber la muerte intestada de D.^a Agustina Ventura, que tuvo lugar el día 3 de Junio último en la villa de Calcena, y se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento haya dejado, para que en el término de 30 días comparezcan á deducirlo en forma legal; previniéndoles que de no verificarle les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja á 19 de Julio de 1878.—Pablo Reverter.—Por su mandado, Isidro Sierra.

La Almunia.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente segundo edicto llamo á cuantos se crean con derecho á heredar á D.^a Teresa Gimenez de Embun Allende Salazar, natural de esta villa, vecina de Zaragoza, donde falleció en 15 de Marzo último, á los 69 años de edad, hija de D. Joaquin Gimenez de Embun y D.^a Concepcion Allende Salazar, esposa de D. José Colmenares y Sancho, sin que conste haber otorgado testamento, para que lo deduzcan en legal forma en este Juzgado en el término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues así lo tengo acordado en el expediente que ha promovido D.^a Margarita Gimenez de Embun Allende Salazar, hermana de la nombrada finada D.^a Teresa, siendo la misma la única que se ha personado en el expediente.

Dado en La Almunia á 19 de Julio de 1878.— Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de S. S., Marcelino Ruiz de Luna.

PARTE NO OFICIAL.

En el convenio con Bélgica que acaba de aprobar el Congreso, se suprimen los recargos establecidos en la actual tarifa de importacion de España, excepto en los petróleos y los aceites minerales y vegetales.

Los derechos especiales que se establecen para algunos artículos de Bélgica al ser importados en España, son los siguientes:

Papel continuo sin cola y media cola para imprimir, 10 pesetas los 100 kilos.

Idem para escribir, 30.

Pieles de bécero curtidas y adobadas y pieles charoladas, 2'50 pesetas el kilo.

Las demás, curtidas y adobadas, 1'23 pesetas.

La Direccion general de Hacienda de la isla de Cuba ha dispuesto que en todas las aduanas

de la isla se observe una misma tarifa para la deducion y liquidacion de los derechos de exportacion de los azúcares y mieles.

La tarifa es la siguiente: 14 por 100 en caja de azúcar de todas clases; 12 bocoy de azúcar con los de centrifuga, mascabado y miel concentrada; 10 por los de miel de purga, y 2 por 100 en saco de azúcar.

La Seccion de Bellas Artes del Ateneo Barcelonés en su última sesion propuso y aprobó los siguientes temas:

1.º Estudiar los procedimientos que deberían seguirse para obtener que la enseñanza del dibujo se generalice en las Escuelas primarias de ambos sexos, teniendo en cuenta lo dispuesto á este efecto por el Gobierno en Real orden de 5 de Mayo de 1866, y los resultados obtenidos á consecuencia de dicha superior disposicion.

2.º Supuesto que la difusion de la enseñanza musical contribuye eficazmente á la civilizacion de los pueblos, y que en Francia, en Bélgica y otras naciones, esta enseñanza forma parte integrante de la Instruccion primaria, estudiar los medios de generalizarla en España, teniendo en cuenta lo que hasta ahora se ha inventado ó realizado en nuestro país.

Acaba de construirse en Málaga una máquina locomotora de madera, la cual funciona sin necesidad de corriente de agua, ni vapor, ni caballería, solamente con la asistencia de un niño de 10 á 12 años, renovando por intervalos la fuerza de accion á dicha máquina. Puede aplicarse á un molino para moler trigo, molino para aceite, noria, fábricas algodonerías y otros mecanismos.

En Burdeos se va á ensayar un nuevo procedimiento para combatir la filoxera, de cuyo proyecto se ha dado cuenta al Gobierno español. El Ministro de Fomento comisionará á un Ingeniero agrónomo con objeto de presenciar los ensayos en las viñas de aquella ciudad.

Ya se ha hecho la convocatoria para el Congreso internacional filoxérico que ha de reunirse en Berna el 26 de Agosto próximo.

Este Congreso ratificará una especie de convenio entre todas las naciones europeas de mútuo auxilio y correspondencia para combatir aquella plaga donde quiera que se presente.

Los representantes de las potencias que concurren deberán ir autorizados por sus Gobiernos respectivos con amplios poderes, y las naciones que no estén representadas en aquel Congreso no tendrán derecho á solicitar apoyo de las demás potencias en el caso de una invasion.